

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30268

Ref. Expediente N° SD2025/0000132

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 16419 de 28 de marzo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **CONFAJAS** (Mixta) solicitada por FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

10: Fajas abdominales; fajas de embarazo; fajas de maternidad para uso médico; fajas lumbosacras para uso médico; fajas ortopédicas; fajas para hernias abdominales; fajas umbilicales.

25: Fajas [bandas]; fajas [corsés]; fajas de pantalón; fajas de panty; fajas de pecho en cuanto lencería; fajas de pecho en cuanto ropa interior; fajas [ropa interior].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Como se extrae del acápite de los hechos el requerimiento fue contestado, aunque tal respuesta no satisfizo el segundo punto requerido. No obstante, deseo manifestar a esta Superintendencia que mi signo no ha sido abandonado ya que poseemos un interés real de en registrar la marca **“CONFAJAS”** para proteger los productos de las clases 10 y 25 del clasificatorio internacional. Así las cosas, solicito su gentil colaboración para que, en aplicación del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra constitución política, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial que también se extrae del artículo 228 de la misma carta de derechos, nos sea permitido continuar con el trámite de solicitud de estudio y registro de la marca **“CONFAJAS”**, conforme a la siguiente aclaración:

“Con relación a la respuesta del segundo punto del requerimiento contenido en el oficio No. 1536 del 31 de enero de 2025

Y que en síntesis solicita:

“2. No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante, lo cual le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme). En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, allegue la certificación según corresponda y en caso de no acreditar el tamaño empresarial o que acreditado no se corresponda con el de una micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), se sirva pagar el faltante de la tasa por una clase, que corresponde a la suma de **\$540.000.”**

Ref. Expediente N° SD2025/0000132

“Así las cosas y en virtud que el certificado anteriormente aportado no satisfizo el asunto requerido; el presente Recurso contiene el certificado adecuado, según instrucciones proferidas por este despacho...”

Que, para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 1536 de 31 de enero de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) - Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Ref. Expediente N° SD2025/0000132

*Sírvase aclarar si el signo a registrar es denominación CONFAJAS **CONTROLA TU FIGURA** como se observa en la etiqueta, de ser así, indíquelo de manera expresa en la respuesta al presente requerimiento...*

*En caso contrario, si la expresión **CONTROLA TU FIGURA** no hace parte del conjunto marcario, sírvase excluirla de la etiqueta, indicándolo expresamente en la respuesta al presente requerimiento y aportando una nueva etiqueta en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB...*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, **allegue la certificación según corresponda** y en caso de no acreditar el tamaño empresarial o que acreditado no se corresponda con el de una micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), se sirva pagar el faltante de la tasa por una clase, que corresponde a la suma de **\$540.000** (...)"*

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

CUARTO: *Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 7 de febrero de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, si bien se contestó el primer punto del requerimiento a cabalidad, no se satisfizo lo requerido en el punto 2 del requerimiento, pues se allegó una certificación que acredita el tamaño empresarial de la sociedad CONFAJAS SAS CON NIT. 901.785.827-0, pero nunca se allegó la certificación que acreditara la calidad de MIPYME del solicitante persona natural, es decir de la señora FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA, ni tampoco se pagó la totalidad de la tasa faltante de \$540.000.*

No obstante, lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó certificación que acredita la calidad de como persona natural MIPYME, a la señora FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA:

Ref. Expediente N° SD2025/0000132

**CERTIFICACIÓN PARA ACREDITAR EL TAMAÑO EMPRESARIAL DE PERSONA
NATURAL.**

Fecha: 09 de abril de 2025

**LA SUSCRITA CONTADORA PUBLICA DE FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA CON CC
41.795.240**

CERTIFICA:

Que la siguiente información acredita el tamaño empresarial:

Valor de los ingresos por actividades ordinarias: \$30.000.000
Fecha de corte de los ingresos (DD/MM/AAAA): 31/03/2025

Estos ingresos correspondieron al sector:

Manufacturero ☐
Servicios ☐
Comercio ☒

En consecuencia, mi tamaño empresarial es:

Microempresa ☒
Pequeña empresa ☐
Mediana empresa ☐
Gran empresa ☐

YAZMIN ESPERANZA BECERRA CARDENAS
Nombre de la persona que suscribe la presente certificación
CC 46.451.731
Tipo y número de documento de identificación



Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 16419 de 28 de marzo de 2025.

Ref. Expediente N° SD2025/0000132

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 16419 de 28 de marzo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL